



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10227-2006-PHC/TC
LIMA
MARIANO ELISEO RODRÍGUEZ
OLIVA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Eliseo Rodríguez Oliva contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 24 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en beneficio propio y a favor de doña Victoria Rogelina Alfaro Vargas de Rodríguez, contra la Sala Penal Especial A, ahora Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por doña Inés Villa Bonilla, doña Inés Tello de Nécco y don Carlos Ventura Cueva, con el objeto de que se declare nula la resolución del 8 de julio de 2004, por la que se declaró inadmisibles el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2004, recaída en el Expediente 27-2004, en virtud de la que se les impone la sanción de 4 años de pena privativa de libertad, por no haber cumplido con fundamentar el precitado recurso dentro del plazo de 10 días previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene que en la diligencia de lectura de sentencia desarrollada el 21 de junio de 2004, se reservaron su derecho de presentar recurso de nulidad contra la sentencia expedida, haciéndolo al día siguiente, en el que mencionaron que se reservaban su derecho de fundamentarlo en el plazo de 10 días contados desde la notificación del concesorio, solicitando que se expidiera copia de la sentencia para efectos de una debida fundamentación. Arguyen que fundamentaron dicho recurso antes de la notificación del concesorio, como se advierte de la copia de los escritos presentados el 9 y 12 de julio de 2004; que sin embargo, posteriormente, el 20 de setiembre de 2004 se les notificó la resolución del 25 de junio de 2004 –respecto del recurso interpuesto y para que se expida la copia pertinente de la sentencia– así como la resolución del 8 de julio de 2004 –que declara inadmisibles su recurso por no haberlo fundamentado dentro del plazo–.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que si bien los ahora demandantes solicitaron en su oportunidad que el plazo de 10 días para la fundamentación de su recurso de nulidad sea computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que les concede dicho recurso impugnatorio (ff 48 y 49), dicha solicitud es contraria al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que, conforme a la redacción vigente al momento de interponerse el recurso de nulidad a que se ha hecho referencia, establecía que “El Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, en cuyo defecto se declarará inadmisibile dicho recurso”; en consecuencia, no puede pretenderse que los escritos presentados tengan efectos habilitantes para el cómputo del plazo legalmente establecido.
4. Que en consecuencia, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

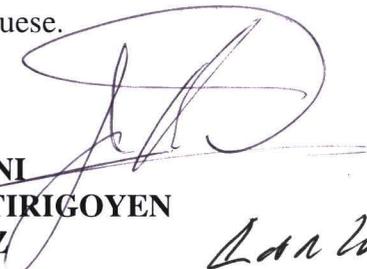
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ



Daniel Figallo Rivadeneyra

Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)